

SEÑORES:

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
DEMANDADO:	DIEGO PABÓN RINCÓN (Q.E.P.D.) Y OTROS
SUCESIÓN PROCESAL	CARMEN RINCÓN DE PABÓN
RAD:	76001-3333-001-2019-00181-00
ASUNTO	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la Avenida 6 A Bis # 35N – 100 – Centro Empresarial de Chipichape – Oficina 212 de la ciudad de Cali, actuando en el presente proceso en mi calidad de apoderado especial de la señora **CARMEN RINCÓN DE PABÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.266.638, madre del señor **DIEGO PABÓN RINCÓN (Q.E.P.D.)**, por medio del presente escrito **REASUMO** el mandato a mi conferido, y por tanto, encontrándome dentro del término legal procedo a presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, solicitando desde ahora mismo que se profiera **SENTENCIA FAVORABLE** para mi representada, desestimando las pretensiones de la parte actora y declarando probadas las excepciones propuestas por mi defendida al momento de contestar la demanda, de conformidad con los argumentos que enseguida se exponen:

I. OPORTUNIDAD

Mediante Auto notificado en estrados el 13 de agosto de 2024, durante el desarrollo de la audiencia de pruebas, el despacho resolvió prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, corriendo traslado a las partes para presentar los alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, siendo que vencido el término de traslado se proferirá la sentencia respectiva, la cual se notificará al amparo del artículo 203 ibidem. En ese orden de ideas, los términos se computan durante los días 14, 15, 16, 20, 21, 22, 23, 26, 27 y **28 de agosto de 2024**, por lo que se colige que este escrito se presenta dentro de la oportunidad procesal pertinente.

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR: LO QUE SE DEFINE

En atención a la confrontación de los hechos y los cargos planteados en la demanda, los presupuestos del objeto demandado, su contestación, las excepciones formuladas y los

pronunciamientos de las llamadas en garantía, se tiene que el problema jurídico a resolver según el acta de la audiencia inicial¹, es:

“(…) El litigio se contrae en determinar si conforme a lo dispuesto en la Ley 678 de 2001 los funcionarios de la DIAN (i) Albeiro Freddy Patiño Velasco, (ii) Javier Zuluaga Montero, (iii) Inocencio Granados Sanabria, (iv) Aidee López Infante, (v) Betty Saavedra García y (vi) Diego Pabón Rincón son responsables a título de culpa grave o dolo del daño ocasionado al patrimonio público con el pago de una condena equivalente a doscientos cincuenta y dos millones trescientos dos mil trescientos ochenta y un pesos (\$ 252.302.381) realizado por la entidad accionante en cumplimiento de la sentencia de 10 de mayo de 2018 proferida por el Consejo de Estado en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado 2007 – 00452.

Con este propósito se deberá establecer si las actuaciones realizadas por los funcionarios demandados en un procedimiento aduanero adelantado en contra de la sociedad GLOBAL GAMING S.A. fueron negligentes y conllevaron a la declaratoria de nulidad por falsa motivación y violación de normas superiores de las Resoluciones N° 5783 de 23 de octubre de 2006 y N° 760125 de 5 de febrero de 2007, o si, por el contrario, como se afirma en las contestaciones de la demanda las conductas de estos servidores públicos se ajustaron a los principios de legalidad y buena fe lo que deriva en la improcedencia del medio control de repetición.

Por último, en el evento en que se encuentre probada la responsabilidad del funcionario fallecido DIEGO PABÓN RINCÓN se deberá establecer si resulta procedente imponer una condena en contra de la señora CARMEN RINCÓN DE PABÓN en su calidad de heredera y sucesora procesal de dicho demandado.”.

En dicho sentido, para sostener nuestra posición y que la misma sea relevante para el desenlace del litigio, se formulan los siguientes alegatos:

II. OPOSICIÓN A LAS CONSIDERACIONES DE LA PARTE ACTORA RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD DE LAS DEMANDADAS

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Ni la señora Carmen Rincón de Pabón, en calidad de madre del señor Diego Pabón Rincón, ni cualquier otro heredero determinado o indeterminado ostentan la calidad de la legitimación en la causa por pasiva ni para: (i) continuar con el proceso de acción de repetición; o (ii) para ser condenados como herederos del fallecido.

De conformidad con los argumentos expuestos en la etapa de contestación, que se reiterarán en esta ocasión, la muerte del presunto responsable imposibilita seguir adelante con la acción de

¹ Llevada a cabo el día 4 de julio de 2024.

repetición, por tratarse de una acción donde el sujeto pasivo se encuentra calificado, pues el objeto de análisis es el actuar personal o la conducta de éste.

En primer lugar, el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia señala sobre la posibilidad de repetir contra el agente, veamos:

*“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, **que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.**”*

Como acabamos de ver, en el mencionado artículo concurren dos presupuestos, el primero de ellos, es que se trate de un agente suyo; y el segundo, que el detrimento hubiese sido causado por la conducta dolosa o gravemente culposa de dicho agente. Los anteriores elementos o insumos del núcleo normativo del artículo constitucional permiten evidenciar que se trata de una responsabilidad calificada por vía doble y por ello, denota o implica que el sujeto pasivo sea un sujeto pasivo calificado.

Conviene citar en este punto, la reciente sentencia del 19 de febrero de 2024, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la que se pronunció en los siguientes términos:

“La acción de repetición es una acción civil, de carácter patrimonial, a través de la cual se promueve un juicio de responsabilidad frente a quien, por sus acciones u omisiones, incurrió en una conducta dolosa o gravemente culposa por la que el Estado debió asumir el pago de una condena. No se trata de indemnizar al Estado sino de recomponer su patrimonio a causa de un pago al que legítimamente se ha visto obligado para indemnizar un daño.

*Con tales rasgos, la acción de repetición es de naturaleza declarativa, cuya finalidad no es otra que la declaración o reconocimiento de un derecho sustancial en discusión **y, es personal, lo cual indica que es individual y dirigida específicamente contra el servidor o exservidor que con su conducta dio origen a la condena, por lo que previo a ella ningún derecho u obligación existe entre las partes, de manera que con la muerte del presunto responsable, tal acción se extingue y desaparece la posibilidad que tiene el Estado de repetir contra el sujeto que estima responsable.**”²*

De la referencia jurisprudencial en cita, resulta claro que la repetición es una acción personal, individual y dirigida específicamente contra el servidor o exservidor cuya conducta dio origen a la condena, se trata de un sujeto pasivo calificado, por lo que, no resulta procedente condenar a mi representada, toda vez que la muerte del señor DIEGO PABÓN RINCÓN, extinguió la posibilidad del Estado de repetir en su contra.

² Sentencia del 19 de febrero de 2024. Sección Tercera del Consejo de Estado. C.P. JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ. Radicación: 08001-23-33-000-2018-01071-01 (70.339)

En conclusión, por lo anteriormente expresado, y dada la calificación especial, personal e individual de la acción de repetición, no es procedente incoarla en contra de los herederos del causante agente del Estado, denotando así la falta de legitimación en la causa por pasiva.

2. IMPOSIBILIDAD DE DEMANDAR A LOS HEREDEROS POR EL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN

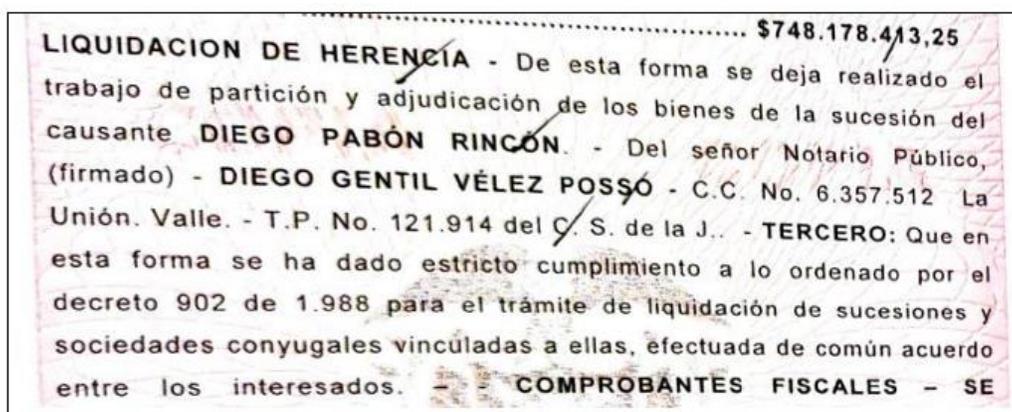
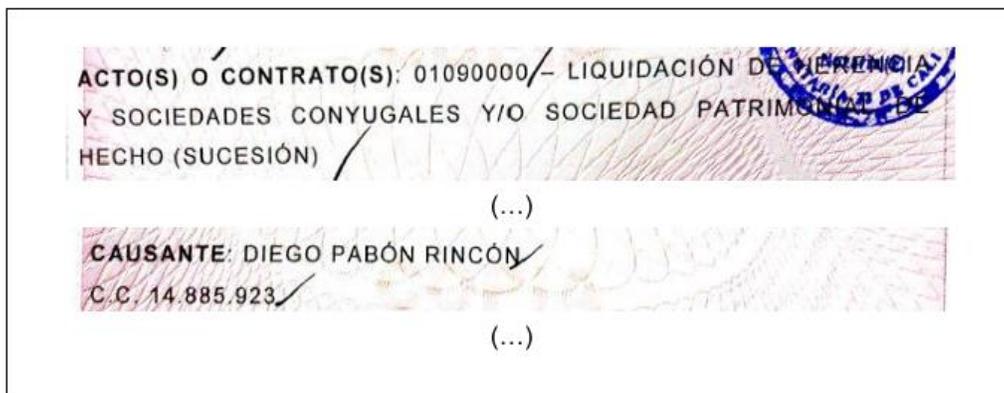
En el presente caso, se encuentra acreditado que el patrimonio del señor DIEGO PABÓN RINCÓN ha sido liquidado en el proceso de liquidación de herencia y adjudicación de bienes, de conformidad con la protocolización de la Escritura Pública No. 6.661 del 31 de diciembre de 2021 ante la Notaría veintitrés (23) de Cali. Consecuentemente, no existe ninguna posibilidad de demandar a mi representada como heredera del causante.

A partir de la jurisprudencia del Consejo de Estado, se ha establecido de forma clara, que una vez liquidado el patrimonio del causante en un proceso de sucesión, no es posible demandar a los respectivos herederos para perseguir las pretensiones que se endilgaban contra de aquel. Al respecto, en sentencia del 5 de mayo de 2020 de la Sección Tercera del Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos:

*“17.- Una vez fallece el causante su patrimonio (bienes y deudas) queda en cabeza de la sucesión ilíquida del mismo, la cual es representada legalmente por cualquiera de sus herederos. Ese patrimonio se liquida en el proceso de sucesión al cual deben comparecer no solo los herederos sino los acreedores del causante, con el objeto de que allí sean reconocidos sus derechos. Liquidado el patrimonio sucesoral, **los adjudicatarios de los bienes del causante tienen la condición de propietarios de los bienes que les han sido adjudicados; son propietarios por haberlos adquirido mediante el modo de sucesión por causa de muerte y no pueden ser demandados como herederos del causante, cuyo patrimonio quedó liquidado en el proceso de sucesión**”³.*

En el caso concreto, el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sucesión del causante DIEGO PABÓN RINCÓN se realizó a través de Escritura Pública No. 6.661 del 31 de diciembre de 2021, protocolizada ante la Notaría 23 de Cali, como se observa a continuación:

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ Bogotá D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veinte (2020) Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00160-01(45417) Actor: UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA Demandado: CLAUDIA TERESA DEL SOCORRO MUÑOZ BARBA Y OTROS Referencia: ACCIÓN DE REPETICIÓN (APELACIÓN SENTENCIA). (Recuperada 15 de febrero de 2023).



En cambio, la fecha en la cual se radicó el escrito de “solicitud sucesión procesal herederos de señor Diego Pabón Rincón, fue el 14 de junio de 2022; esto es, una fecha posterior a la liquidación del patrimonio del señor DIEGO PABÓN RINCÓN, razón por la cual los adjudicatarios de los bienes **no pueden ser demandados como herederos del causante, cuyo patrimonio quedó liquidado en el proceso de sucesión.**

Ahora bien, respecto al trámite notarial surtido en el proceso de sucesión, es necesario anotar, que se realizó con todas las formalidades y requisitos de publicación, veamos:

Apoderado Especial de **CÁRMEN RINCÓN DE PABÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.266.638 de Buga, Valle, de conformidad con el poder especial que a Él le confirió, el cual manifiesta el Apoderado bajo la gravedad del juramento, que no han sido revocados por ninguna de las causales del artículo 2189 de Código Civil y que se agregan al presente instrumento para que forme parte integrante de él y su tenor se inserte en las copias que del mismo se expidan; en calidad de heredera dentro de la sucesión del causante: **DIEGO PABÓN RINCÓN**, fallecido en Santiago de Cali, Valle, el día 11 de julio de

2.021, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 14.885.923 de Buga, Valle, defunción inscrita en la Notaria Veintidós (22) del Circulo de Cali, bajo el Indicativo Serial No. 10451984, siendo esta ciudad de Cali el asiento principal de sus negocios; eleva a escritura pública, el trabajo de partición y adjudicación de bienes

efectuado dentro de la citada sucesión, llevada a cabo en ésta Notaria e iniciada mediante acta número 373 del 12 de noviembre de 2021; efectuada la comunicación a la Oficina de Cobranzas de la DIAN, el 12 de noviembre de 2021, y al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, el 12 de noviembre de 2021; efectuada la comunicación a la Superintendencia y de Notariado y Registro, según registro automático con la Instrucción Administrativa número 09 del 23 de

agosto de 2012, y practicada la publicación mediante edicto del día 12 de noviembre de 2021, en lugar visible de esta Notaría, y con la debida autorización de la División de Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Cali, en su comunicación 105272564 1109 1316 del 21 de diciembre de 2021, y, vencido el término del emplazamiento de que trata el artículo 3o. numeral 3) del decreto 902 de 1988, en el periódico La República del 03 de diciembre de 2021, y en la Emisora Univalle Estereo, de esta ciudad de Cali, el 03 de diciembre de 2021, cuya documentación y actuación se protocoliza con la presente escritura, y con la constancia que deja el Suscrito Notario, de que han transcurrido los veinte (20) días hábiles a la notificación y no se recibió respuesta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Resumen de lo expuesto es, que para la fecha en que se radicó la solicitud de sucesión procesal por la parte actora de este proceso, esto es, el 14 de junio de 2022; ya se encontraba debidamente liquidado el patrimonio del señor DIEGO PABÓN RINCÓN, a través de la Escritura Pública del 31 de diciembre de 2021. Consecuentemente, no existe la posibilidad de demandar a mi representada por las pretensiones que se endilgaban contra el causante.

3. NO HUBO ACTUAR DOLOSO NI GRAVEMENTE CULPOSO DEL SEÑOR DIEGO PABÓN RINCÓN (Q.E.P.D.) – AUSENCIA DE MÉRITO PARA DEMANDAR

Se encuentra acreditado que el actuar del señor DIEGO PABÓN RINCÓN (Q.E.P.D.) no ocasionó que la demandante tuviera que pagar el valor señalado en la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado, pues en el desarrollo de sus funciones, no contaba con la capacidad jurídica o legal para expedir resoluciones que modificaran, extinguieran o denotaran la voluntad de la administración tendiente a modificar el mundo jurídico.

Lo anterior, se deduce de los propios hechos narrados en la demanda; en los que se evidencia, que la Resolución No. 05072200760125 del 5 de febrero de 2007 – acto administrativo que generó la indemnización que tuvo que pagar la entidad demandante – fue proferida por la Jefe de la División Jurídica Aduanera de la Administración Local de Aduanas de Cali.

OCTAVO. – La servidora pública, Betty Saavedra García, quien fungía para la época de los hechos, como la Jefe de la División Jurídica de la Administración Local de Aduanas de Santiago de Cali, expidió la Resolución 05072200760125 de 5 de febrero de 2007 por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto confirmando en todas sus partes el acto recurrido. Acto administrativo que fue proyectado por el servidor público Diego Pabón Rincón, quién actuaba como abogado de vía gubernativa para la época de los hechos.

Página 8 de 416 (archivo Exp.Completo.pdf)

De conformidad con lo manifestado en la demanda, el exservidor público DIEGO PABÓN RINCÓN (Q.E.P.D.) únicamente se encargó de **proyectar** el referido acto administrativo. En este sentido, es necesario precisar que la responsabilidad de quien *profiere* y de quien *proyecta* es diametralmente diferente; pues quien *profiere* el acto administrativo, es quien despliega la voluntad de la administración unilateralmente con el fin de generar consecuencias jurídicas. La *proyección*, en cambio, no conlleva la materialización de la voluntad de la administración, razón por la cual, no existe nexo causal entre alguna actuación u omisión del señor PABÓN RINCÓN, y la indemnización que terminó pagando la entidad que figura como demandante en este proceso.

En todo caso, la persona que termina desplegando la voluntad de la administración a través de la expedición del acto administrativo es la señora Betty Saavedra García; en su calidad de Jefe de la División Jurídica de la Administración Local de Aduanas de Santiago de Cali; cargo desde la cual efectivamente contaba con esa facultad.

Mucho menos se probó, en el transcurso del proceso, que las conductas desarrolladas por los demandados, a las que la DIAN pretende atribuir la causa del detrimento patrimonial que sufrió por el pago de la condena que motiva esta acción de repetición; se produjeron con dolo o culpa grave, como lo exige el artículo 90 de la Constitución Política.

En cambio, las pruebas practicadas hasta esta instancia procesal nos encaminan a que no se encontró una conducta dolosa o gravemente culposa de los funcionarios que profirieron los actos administrativos; pues éstos se fundamentaron en hechos y pruebas reales y de conocimiento de la parte investigada. La actuación administrativa llevada a cabo por parte de los funcionarios de la entidad estatal se apegó al debido proceso y se tramitó sin irregularidades o extralimitación de funciones. Esta información se corrobora con el testimonio de la señora GLORIA AMPARO ARBOLEDA HENAO practicado en la audiencia de pruebas celebrada el pasado 13 de agosto de 2024, en la que señaló:

Minuto 22:15 en adelante.

Gloria Amparo Arboleda: “Debo comentarles que dentro de los actos administrativos que nos allegaron se encuentra la Resolución 5783 del 23 de octubre de 2006, encontrando que estos actos fueron proferidos por el Doctor Javier Zuluaga, fue proyectado por Inocencio y revisado por la doctora Aidée López Infante. **Encontramos que todo el acervo probatorio que se mencionaba dentro de dicho acto, efectivamente reposaba dentro del expediente DM2006200060542 y de ellos se desprende todo el proceso administrativo.**”

Minuto 24:38 en adelante

Gloria Amparo: “Es de aclarar que los funcionarios allí señalados, han hecho uso de las facultades que les fueron otorgadas en ese momento. (...) **Realmente se proyectaba en ellos todo el discurrir de una investigación muy propia de lo que les correspondía a cada uno, tanto del jefe de la división como del funcionario que en ese momento se encontraba proyectando y quien también a su vez, revisaba.** Cada uno ejerció las facultades que le correspondían y con ello demostraron su buena fe, porque **no se veía que había una actuación dolosa sino que con base en el recaudo probatorio que se había sumado a la investigación se había proyectado el acto administrativo.**”

Minuto 26:40 en adelante.

Gloria Amparo Arboleda Henao: “Me permito informar al despacho que la acción de repetición es una acción civil que se da con ocasión a que una conducta dolosa o gravemente culposa genere un reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado. Dentro de la investigación que inicialmente se realiza para poder realizar la representación y defensa del Estado, **no se vislumbraba que dicha acción que ellos habían realizado dentro del desarrollo de sus investigaciones y la proyección de los actos administrativos correspondientes se encontrara una conducta con las características que acabo de señalar, porque, como dije inicialmente los actos administrativos proferidos estaban debidamente fundamentados y se realizaron atendiendo cada una de las pruebas (...)** **No hubo ni una culpa grave ni un dolo, sino que se encontraban**”

en ejercicio de una actuación administrativa.”

Minuto 48:22 en adelante.

Pregunta: “¿En la revisión de los actos administrativos para defensa de la entidad DIAN, ud se percató cual fue la función del señor Diego Pabón Rincón en la creación del acto administrativo?”

Respuesta: “Él estaba en la parte jurídica y le correspondía atender la parte de los procesos, se llama el grupo de sede administrativa donde les corresponde atender los recursos de consideración que llegan para la atención de las inconformidades del usuario que hayan sido sancionados. Para el caso del Dr. Diego, atendió el recurso que había sido presentado por Global Game. (...) **El Dr. Diego Pabón actuó debidamente dentro de sus facultades.** Muy comprometido porque hizo estudio de cada uno de los documentos; es así como se debe realizar la actuación al atender un recurso de reconsideración; atendiendo los fundamentos de hecho y de derecho; no es sentarse a redactar sino hacer un conjunto de actuaciones y análisis para poder llegar a **proyectar un acto administrativo**”

De esta manera, no se reúnen en el presente caso, los elementos exigidos para la acción de repetición, pues de ninguna manera se puede afirmar que las conductas llevadas a cabo por parte del señor DIEGO PABÓN RINCÓN, ocasionaron la indemnización que fundamenta las pretensiones de la parte actora. Esto por cuanto, el referido exservidor público, ni siquiera contaba con las facultades de tomar decisiones, exteriorizar la voluntad de la administración y generar cambios en el mundo jurídico; sino que, por el contrario, únicamente desarrolló la actuación de *proyección* del acto administrativo que no tiene por sí misma, ningún efecto vinculante. Mucho menos se acreditó, dentro del proceso, que las conductas llevadas a cabo por el señor PABÓN RINCÓN hubiesen sido desarrolladas bajo la modalidad de dolo o culpa grave.

4. EXISTENCIA DE CERTIFICADO DE NO DEUDA POR LA DIAN

Existe un certificado de no deuda, proferido por el señor Juan Camilo Nieto Botero del Grupo Interno de Trabajo y Representación Externa de Cobranzas – División Recaudo y Cobranzas, con fecha del 21 de diciembre de 2021, el cual fue expedido en el marco del trámite de sucesión, donde se certificó que los interesados en el proceso de sucesión cancelaron las deudas de plazo vencido y/o cumplieron con las obligaciones formales exigidas por la Ley, por lo que dicha división autorizó la continuación del trámite. En efecto, dicho certificado menciona:

Santiago de Cali, Diciembre 21 de 2021

Doctor (a)
RAMIRO CALLE CADAVID
Notaria Veintitres del Circulo de Cali
calle 5A 39 07
Santiago de Cali, Valle del Cauca.

CERTIFICADO DE NO DEUDA

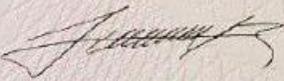
Asunto: Proceso de Sucesión Acta N° 373 de fecha 11/12/2021
CAUSANTE : DIEGO PABON RINCON
NIT: 14885923
Reporte de Nov 29 - Dic 3 de 2021

En atención a su oficio radicado en el control de correspondencia de esta División en Noviembre 29 de 2021 bajo el N° 30694, permítame comunicarle que de conformidad con el Artículo 844 del Estatuto Tributario, los interesados en el proceso de sucesión citado, cancelaron las deudas de plazo vencido y/o cumplieron con las obligaciones formales exigidas por la Ley, por lo cual este Despacho autoriza la continuación del correspondiente trámite.

(...)

Vigencia del certificado: 06 meses

Cordialmente,



JUAN CAMILO NIETO BOTERO
Grupo Interno de Trabajo de Representación Externa de Cobranzas
División Recaudo y Cobranzas

En conclusión, es claro que en estricto apego a las normas que rigen los ritos de la sucesión, así como las publicaciones, comunicaciones y demás actos que frente a las autoridades deben realizarse, mi representada cumplió con todos ellos, de allí que dicha División de Recaudo y Cobranzas hubiese expedido el certificado de no deuda con el fin de autorizar la continuación del trámite notarial, y que, en efecto, así fue como sucedió. En este sentido se encuentra acreditado que, al momento de partición y adjudicación de bienes, se certificó que no existían deudas con dicha entidad.

5. ACEPTACIÓN DE HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO

En el presente proceso, se encuentra acreditado que mi poderdante aceptó la herencia con beneficio de inventario en los términos del artículo 1304 del Código Civil; tal y como se observa en la escritura pública:

Judicatura, en mi condición de apoderado de la heredera **CÁRMEN RINCÓN DE PABÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.266.628 de Buga, Valle, en su calidad de madre heredera de la sucesión intestada del causante **DIEGO PABÓN RINCÓN**, y de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 902 de 1.988, respetuosamente, solicito a usted se sirva protocolizar por medio de escritura pública el Trabajo de Partición y/o Adjudicación presentado por la heredera **CÁRMEN RINCÓN DE PABÓN**, quien opta por la herencia con beneficio de inventario, cuya descripción es como sigue: -

En ese sentido, en el remoto e hipotético caso en que se dicte una sentencia condenatoria en contra de mi procurada, deberá tenerse en cuenta que ésta únicamente sería responsable hasta la concurrencia del valor de los bienes que heredó.

III. SOLICITUDES

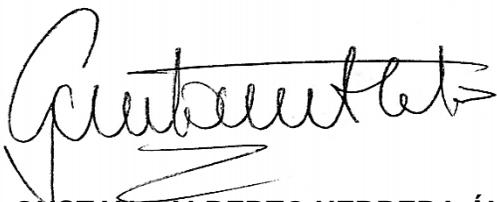
1.- En garantía a nuestro representado, solicitamos al Honorable Despacho se sirva denegar la totalidad de las pretensiones de la demanda ante la ausencia de los elementos axiológicos de la acción de repetición, accediendo a las excepciones de mérito propuestas por mi representada y aquellas que le beneficien de las propuestas por las demás partes e inclusive las que el Despacho logré encontrar fundadas de los hechos probados en este juicio.

2.- De manera subsidiaria, en el remoto e hipotético caso que se considerara acceder a las pretensiones de la demanda en contra de la señora CARMEN RINCÓN DE PABÓN, se tenga en cuenta que ésta únicamente sería responsable hasta la concurrencia del valor de los bienes que heredó; como quiera que aceptó la herencia del señor DIEGO PABÓN RINCÓN (Q.E.P.D.) con beneficio de inventario, de conformidad con lo establecido en el artículo 1304 del Código Civil.

IV. NOTIFICACIONES

El suscrito en la Avenida 6A Bis N° 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212, de la ciudad de Cali, o en la Secretaría de su Despacho. Dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá

T.P. 39.116 del C. S. de la J.